

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00696-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: PETROCOMBUSTION S.A.S.
EN REORGANIZACION

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PETROCOMUBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE S.A. celebró con la sociedad demandada, los contratos de leasing Nos. 180-110348, 180-110349, 180-110350, 180-110351, 180-110574, 180-110578, 180-113853, 180-113854, 180-113855, 180-113856, 180-113857, 180-113858, 180-115173, 180-115174 Y 180-115175 sobre los bienes descritos en los hechos de la demanda.

Que el locatario se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización según Auto No. 400-006736 de 31 de marzo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 13 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la sociedad demandada, quien se notificó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 19 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos remitido por correo electrónico el 13 del mismo mes y año.

Dentro de la oportunidad legal para oponerse, la sociedad PETROCOMBUSTION S.A.S. – EN REORGANIZACION guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se esta ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia los contratos de leasing Nos. 180-110348, 180-110349, 180-110350, 180-110351, 180-110574, 180-110578, 180-113853, 180-113854, 180-113855, 180-113856, 180-113857, 180-113858, 180-115173, 180-115174 Y 180-115175, cuyo objeto son los bienes objeto de restitución en este proceso.

El numeral 3o. del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenado la restitución, por lo que con fundamento en dicha disposición se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se emita acceda a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 365 ibídem.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de los contratos de leasing Nos. 180-110348, 180-110349, 180-110350, 180-110351, 180-110574, 180-110578,

180-113853, 180-113854, 180-113855, 180-113856, 180-113857, 180-113858, 180-115173, 180-115174 Y 180-115175, cuyo objeto son los bienes objeto de restitución en este proceso y cuya descripción obra en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad PETROCOMUBUSTION S.A.S. EN REORGANIZACIÓN., **RESTITUIR** los bienes objeto de leasing, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se libraré despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **63** hoy **4 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebce861680aa217c1926f860bf4bcb1e3684bfb99a5793184cdedb5841bb9bb**

Documento generado en 03/11/2020 05:50:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>